Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de separación de cuerpos-mutuo acuerdo – Nuris María Hernández Arizal y Oswaldo David Belilla Narváez. Radicado No. 2021-00007-00.

Con vista en el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En concreto, no se cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 166 del C.C.

En efecto, los hechos de la demanda no están claros, en los hechos no hay claridad acerca de la manera en cómo atenderán sus obligaciones o gastos cada cónyuge. Así mismo, tanto en el encabezado de la demanda, así como en los hechos y pretensiones, aparece el nombre de la demandante Nuris María Hernández Arial, siendo que el correcto es Nuris María Hernández Arizal. Por lo que estas circunstancias deben aclararse, deben precisarse.

Igualmente, en las pretensiones de la demanda debe precisarse y aclararse, el lapso por el cual perdurará la separación de cuerpos, tal y como lo señala el art 166 del Código Civil, es decir, si es temporal o indefinida.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda. Se le conceden cinco (5) días a los accionantes, para que subsanen los errores advertidos, so pena de rechazo.

2. Téngase al abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6683639a05d621cad52e2a7919062d8d6945ce7baea080d7ffb91376e8f41781
Documento generado en 22/01/2021 02:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación e investigación de la paternidad – Paola Andrea Bula Ortega, en representación de su hija, la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, en contra de Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera. Radicado N° 2021-00008-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 4° del art 82 del CGP., ni en el señalado en el inciso 4° del art. 6 del decreto 806 del 2020.

En efecto, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, pues la demandante solo demanda que se declare que su hija, la adolescente Paula Andrea, es hija del demandado, señor Dámaso Segundo Ennis, pero nada dice sobre las pretensiones de la impugnación de la paternidad, que, además, es el trámite principal del proceso.

Por otro lado, a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda a la dirección electrónica o física de los demandados, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envió, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Edilberto Rafael Lambraño Cabeza, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4688c960652ede9db94b47a73b3bf6491a98790ee72078703e61fb7fd4853286
Documento generado en 22/01/2021 02:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica